

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre ocho de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00463-00 de GEORGINA FRANCO SERNA contra, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y vinculada LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora **GEORGINA FRANCO SERNA** actuando en causa propia presento tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, **vinculándose a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** solicitando la protección del derecho fundamental de petición, que dice esta siendo vulnerado por los accionados.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que no esta inscrita en el programa de vivienda gratis y ha solicitado la inscripción a Fonvivienda para la indemnización parcial pero que ellos manifiestan que una vez recibida la información el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios.

Que radico un derecho de petición en ambas entidades el 6 de septiembre de 2021 y que en este momento se encuentra en difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y en nuevos proyectos de vivienda y segunda fase que ofrece el estado para las victimas del conflicto armado. Que a la fecha no le han dicho si le falta algún documento, para la adquisición de la vivienda, ya que no le han informado nada.

Solicita que a través de este mecanismo se le informe cuando le van a entregar la vivienda, se le informe si le hace falta algún documento, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios y se le de respuesta al derecho de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de Noviembre 4 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta asi:

Tutela No. **1100131030272021-00463-00**

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Manifiesta que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante como quiera que la entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad la petición elevada a la cual se le asignó el radicado interno No E-2021-2203-238299.

Que por medio del radicado No S-2021-2002-280308 de fecha 10 de septiembre de 2021 se le informó a la accionante que su petición fue trasladada al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y a la UNIDAD DE VICTIMAS, por considerar que lo solicitado es competencia de estas.

Señala que Dicho radicado fue enviado a la accionante a la dirección electrónica indicada por esta dentro de su petición como medio de notificación, german76co26@gmail.com.

Manifiesta que por medio de radicado No S-2021-3000-284630 de fecha 20 de septiembre de 2021, se le informó que por medio de radicado de salida S-2021-3000-261695 del 18 de agosto de 2021 esa entidad dio respuesta frente al mismo asunto del actual Derecho de Petición, sin embargo, se procedió a explicarle nuevamente su situación frente al Subsidio de Vivienda. Y que con ese radicado de respuesta se le envió nuevamente el radicado S-2021-3000-261695 el 18 de agosto de 2021. Y que fue enviado a la accionante la dirección electrónica indicada por esta dentro de su petición como medio de notificación, german76co26@gmail.com.

MINISTERIO DE VIVIENDA

Dice que el hogar de la accionante se postulo para vivienda gratuita Postulación al programa de VIVIENDA GRATUITA, para BOGOTA, en el proyecto PLAZA DE LA HOJA aspirando bajo la modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA – SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, siendo su actual estado “CUMPLE REQUISITOS 100MIL”. De acuerdo a su estado “CUMPLE REQUISITOS 100 MIL” significa que el hogar ha cumplido con los requerimientos establecidos e inicia el proceso ante el Departamento Para La Prosperidad Social-DPS, el cual selecciona los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta los criterios de priorización definidos en el Artículo 2.1.1.2.1.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

Dice que Respecto del estado del proceso de postulación de su hogar, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el listado y en el caso en que los hogares que conforman el primero y segundo criterio de priorización exceden el número de viviendas restantes a transferir para su grupo de población en el proyecto, se realizará un sorteo entre los hogares del respectivo criterio de priorización, en las condiciones establecidas en la presente sección y se tendrán como beneficiarios del SFVE aquellos que resulten seleccionados en el sorteo.

En cuanto al derecho de petición le dio respuesta la que le fue notificada a la accionante al correo , german76co26@gmail.com

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Es de gran importancia manifestar a su Honorable Despacho, que en nuestro sistema de gestión documental no se evidencia derecho de petición interpuesto por el accionante con el fin de obtener la información, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la Entidad no tuvo la oportunidad ni conocimiento para pronunciarse sobre las pretensiones, ya que allí no se radica derecho de petición.

Solicita se le desvincule.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, donde se indica que a la accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo

electrónico , german76co26@gmail.com la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

En cuanto a la respuesta al derecho de petición por parte de Fonvivienda este fue respondido y notificado a la accionante al correo que suministro para notificaciones que es german76co26@gmail.com

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allego prueba de ello.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido por Fonvivienda es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **GEORGINA FRANCO SERNA** contra **EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y LA VINCULADA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded9720e2e09b72520608ef7857155e91757046f916072d89417f3394bed93bc**

Documento generado en 08/11/2021 08:36:09 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>